26. Asesorar a las entidades territoriales en todo lo relacionado con la administración, recaudo, políticas tributarias, tarifas y en general de ingresos públicos.

27. Apoyar y orientar el financiamiento del desarrollo territorial.

28. Administrar las Sobretasas a la gasolina y al ACPM, de conformidad con las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, o las normas que la modifiquen o adicionen.

29. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 44. *Subdirección de Apoyo al Saneamiento Fiscal territorial.* Son funciones de la Subdirección de Apoyo al Saneamiento Fiscal Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal las siguientes:

1. Asistir al Director General de Apoyo Fiscal en el diseño y adopción de políticas, planes y programas en materia de asesoría y asistencia financiera territorial.

2. Realizar análisis permanente sobre la situación financiera de las entidades territoriales, su capacidad de endeudamiento y su capacidad de pago.

3. Prestar asistencia técnica de manera integral a las entidades territoriales, que enfrenten problemas estructurales que afecten sus finanzas y que estén dispuestos a ejecutar medidas para asegurar su viabilidad fiscal.

4. Coordinar la ejecución de programas de saneamiento fiscal a entidades territoriales.

5. Asesorar durante todo el proceso, a las entidades territoriales que se acojan a acuerdos de reestructuración de pasivos de las entidades territoriales, de acuerdo con la Ley 550 de 1999 y sus decretos reglamentarios, o las normas que la modifiquen o adicionen.

6. Coordinar la labor de los promotores y peritos que han sido designados para actuar en los procesos de reestructuración de pasivos que adelantan las entidades territoriales, de acuerdo

a las actividades consagradas en la Ley 550 de 1999, o las normas que la modifiquen o adicionen.

7. Participar en la emisión de conceptos de aprobación de programas de saneamiento fiscal y financiero de las entidades territoriales, para los efectos establecidos por la Ley.

8. Coordinar el diseño y ejecución de convenios o programas de asesoría y asistencia técnica con las entidades territoriales, en aspectos de su competencia.

9. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de estudios, planes y programas referidos a la modernización de la gestión fiscal y financiera, la racionalización del gasto y la preservación o recuperación de la capacidad de endeudamiento.

10. Participar en la elaboración de estudios, planes de ajuste y programas necesarios para la expedición de autorizaciones de endeudamiento, recursos o garantías de la Nación.

11. Coordinar el seguimiento y evaluación a los procesos de saneamiento fiscal territorial.

12. Participar en la elaboración de proyectos de ley, decretos y conceptos, atinentes a las finanzas públicas de las entidades territoriales.

13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 45. *Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial.* Son funciones de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal las siguientes:

1. Asistir al Director General de Apoyo Fiscal en el diseño y adopción de políticas, planes y programas en materia de asesoría y asistencia fiscal y tributaria territorial.

2. Asesorar a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, para mejorar la eficiencia de su sistema tributario y financiero.

3. Asesorar a las entidades territoriales sobre políticas tributarias; administración, recaudo, tarifas y sobre ingresos públicos en general.

4. Asesorar en la planeación y administración del régimen administrativo financiero y fiscal a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados.

5. Coordinar el apoyo y orientaciones sobre el financiamiento del desarrollo territorial.

6. Asesorar a las entidades territoriales y sus entes descentralizados en la realización y evaluación de estudios para medir y adecuar los efectos del régimen tributario sobre los contribuyentes.

7. Realizar el seguimiento y evaluación a procesos de fortalecimiento institucional de las entidades territoriales.

8. Participar en la emisión de conceptos sobre la aplicación de normas y temas relacionados con la administración financiera y tributaria territorial.

9. Coordinar la asesoría a las entidades territoriales para la unificación de sus sistemas tributario y fiscal.

10. Responder por la administración y fiscalización de las sobretasas a la gasolina y al ACPM.

11. Emitir los conceptos jurídicos que le sean requeridos y atender los asuntos legales relacionados con las funciones asignadas a la dependencia, en coordinación con la Subdirección Jurídica, cuando así se requiera.

12. Representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público previa delegación del Ministro, en los distintos procesos que se adelanten en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos y mantener actualizado el registro de los procesos que le hayan sido asignados.

13. Participar en la elaboración de proyectos de ley, decretos y conceptos, atinentes a los tributos de las entidades territoriales.

14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 46. *Organos de Asesoría y Coordinacion.* La composición y las funciones del Consejo Macroeconómico, Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, Comité de Conciliación, del Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y de la Comisión de Personal se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 47. *Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.* El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, es una unidad técnica y tiene las siguientes funciones:

1. Elaborar estudios, diagnósticos, análisis y evaluaciones que permitan el seguimiento permanente de la situación fiscal del país.

2. Formular recomendaciones al Ministro en materia de política fiscal.

3. Proponer al Ministro medidas tendientes a lograr los objetivos y metas de la política fiscal.

4. Asesorar al Ministro en la coordinación con otras entidades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, en la elaboración de estudios, diagnósticos, análisis y evaluaciones relacionados con la situación fiscal del país.

5. Asesorar al Ministro en el señalamiento de propósitos, objetivos y metas nacionales de corto, mediano y largo plazo, en materia fiscal, y en el señalamiento de las prioridades de la acción estatal y las estrategias y orientaciones generales de la política fiscal.

6. Coordinar y dirigir al personal a su cargo, y asignar la realización de labores específicas para el cumplimiento de sus funciones.

7. Las establecidas en la Ley Orgánica del Presupuesto, en las leyes anuales de presupuesto y las demás que se le asignen.

Artículo 48. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 4646 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 4714 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se reglamenta el artículo 555-2 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 555-2 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1°. *Inscripción de oficio en el Registro Unico Tributario.* Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de las respectivas Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, establezca que los obligados a inscribirse en el Registro Unico Tributario no se hubieren inscrito podrá realizarlo de oficio.

Previamente se deberá requerir al presunto obligado a inscribirse en el Registro Unico Tributario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del respectivo requerimiento en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario, dé respuesta ante la Dirección Seccional o quien haga sus veces.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento, el funcionario del área de gestión y asistencia al cliente que conozca de la respuesta o quien haga sus veces, si fuere necesario decretará las pruebas que estime pertinentes.

El área de gestión y asistencia al cliente o quien haga sus veces en la Dirección Seccional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del auto que decreta pruebas o al vencimiento del plazo para responder el requerimiento según el caso, si hubiere mérito ordenará la inscripción en el Registro Unico Tributario mediante resolución motivada que deberá ser notificada personalmente o por correo al obligado a inscribirse conforme con lo previsto en el Estatuto Tributario a la dirección que establezca la Dirección Seccional o quien haga sus veces.

Contra el acto administrativo que ordena la inscripción en el Registro Unico Tributario procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo y deberá ser resuelto dentro del mes siguiente a su presentación por el área de gestión y asistencia al cliente o dependencia que haga sus veces.

Una vez en firme el acto administrativo que ordena la inscripción en el Registro Unico Tributario se procederá a realizar la respectiva inscripción.

Artículo 2°. *Suspensión de la inscripción en el Registro Unico Tributario.* La suspensión de la inscripción en el Registro Unico Tributario procede a solicitud de autoridad competente.

Lo anterior no obsta para que los sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cumplan con las obligaciones sustanciales y formales a que hubiere lugar, ni para que esta entidad adelante los procesos correspondientes a la administración de los impuestos, derechos de aduana y el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones.

Artículo 3°. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NUMERO 4715 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, en el porcentaje señalado en el artículo 868 del mismo Estatuto;

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el 1° de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1° de enero del año en el cual se enajena,

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2008 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por veinticuatro punto setenta (24.70), si se trata de acciones o aportes, y ciento seis punto cincuenta (106.50) en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

AÑO DE ADQUISICION	ACCIONES Y APORTES	BIENES RAICES
1955 y anteriores	2.085,06	8.674,83
1956	2.043,32	8.501,45
1957	1.891,97	7.871,80
1958	1.596,30	6.641,49
1959	1.459,38	6.071,91
1960	1.362,13	5.667, 20
1961	1.276, 96	5.284, 22
1962	1.201,94	5.000,50
1963	1.122,62	4.670,77
1964	858,41	3.571,66
1965	785,86	3.269,62
1966	685,61	2.852,56
1967	604,48	2.515,16
1968	561,31	2.335,38
1969	526,60	2.190,97
1970	484,21	2.014,60
1971	452,09	1.880,83
1972	400,60	1.666,98
1973	352,23	1.465,90
1974	287,74	1.197,51
1975	230,14	957,24
1976	195,69	814,10
1977	156,03	648,81
1978	122,35	509,08
1979	102,20	425,16
1980	80,74	336,12
1981	64,88	269,66
1982	51,62	214,71
1983	41,48	172,53
1984	35,63	148,25
1985	30,17	128,65
1986	24,70	106,50
1987	20,41	90,31
1988	16,64	68,16
1989	13,04	42,49
1990	10,34	29,39
1991	7,84	20,48
1992	6,18	15,34
1993	4,96	10,90
1994	4,04	7,93
1995	3,31	5,65
1996	2,81	4,18
1997	2,42	3,46
1998	2,06	2,66
1999	1,78	2,22
2000	1,63	2,20
2001	1,50	2,13
2002	1,40	1,97
2003	1,31	1,77
2004	1,23	1,66
2005	1,17	1,56
2006	1,11	1,48
2007	1,06	1,12

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2008.

Artículo 2°. *Ajuste del costo de los activos.* Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2008, en un siete punto setenta y cinco por ciento (7,75%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2009, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

*

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 077 DE 2008

(diciembre 10)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes Códigos en el anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 4944 del 26 de diciembre de 2007 "por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos";

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativos, por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que se requiere realizar un cambio en la fuente de financiación en el Presupuesto de Gastos de Inversión en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no afecta el presupuesto de ingresos y sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional conceptuaron favorablemente en sus comunicaciones DIFP-1520082610007086 del 2 de diciembre de 2008 y 6.9.1 del 4 de diciembre de 2008, respectivamente;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recursos necesarias, en concordancia con las normas citadas;

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar las siguientes correcciones a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en los anexos del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008.

SECCION 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

UNIDAD 130101

GESTION GENERAL

PROGRAMA	630	TRANSFERENCIAS	
SUBPROGRAMA	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	
PROYECTO	2	DISEÑO CONSTRUCCION Y DESARROLLO DEL SISTEMA DEL SERVICIO PUBLICO URBANO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DE SANTAFE DE BOGOTA. **Dice:**	
RECURSO	**13**	RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACION **Debe decir:**	$30.682.787.971
RECURSO	**14**	PRESTAMOS DESTINACION ESPECIFICA	$30.682.787.971
PROYECTO	9	CONSTRUCCION SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA. **Dice:**	
RECURSO	**13**	RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACION **Debe decir:**	$3.061.870.906
RECURSO	**14**	PRESTAMOS DESTINACION ESPECIFICA	$3.061.870.906

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2008.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 078 DE 2008

(diciembre 10)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Sociedad Canal Regional de Televisión –Teveandina Ltda.–, para la vigencia fiscal 2008.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal –CONFIS–, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 011 del 28 de diciembre de 2007 del CONFIS, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008;

Que el Gerente General del Canal Regional de Televisión –Teveandina Ltda. mediante comunicaciones sin número del 26 de septiembre de 2008, GTVA-0220 del 20 de noviembre de 2008 y GTVA-0242 del 27 de noviembre de 2008, solicitó una modificación al presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa por valor de $567.500.000;

Que la Comisión Nacional de Televisión, mediante comunicación número 2008EE15461 del 25 de noviembre de 2008, emitió concepto favorable para la presente modificación presupuestal;

Que la Coordinadora Financiera con funciones de Jefe de Presupuesto de –Teveandina Ltda.–, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 9 del 27 de noviembre de 2008, que ampara la presente modificación;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Sociedad Canal Regional de Televisión. –Teveandina Ltda. así:

ADICION

INGRESOS	
INGRESOS CORRIENTES	$567.500.000
TOTAL INGRESOS + DISP. INICIAL	**$567.500.000**
GASTOS	
OPERACION COMERCIAL	$567.500.000
TOTAL GASTOS + DISP. FINAL	**$567.500.000**

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2008.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 079 DE 2008

(diciembre 10)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 4944 del 26 de diciembre de 2007 "por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos";

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativos, por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que se requiere realizar un cambio en la fuente de financiación en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Instituto Nacional de Vías –Invías– que no afecta el presupuesto de ingresos y sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional conceptuaron favorablemente en sus comunicaciones DIFP-1220082620004016 del 31 de julio de 2008 y 6.8.1-2-2008-034145 del 28 de noviembre de 2008 respectivamente;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recursos necesarias, en concordancia con las normas citadas;

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar las siguientes correcciones a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en los anexos del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008.

SECCION 2402

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

PROGRAMA	111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR.	
SUBPROGRAMA	601	RED TRONCAL NACIONAL.	
PROYECTO	183	CONSTRUCCION SEGUNDA CALZADA BUGA, BUENAVENTURA, VALLE.	
Dice:			
RECURSO	**18**	PRESTAMOS DE DESTINACION ESPECIFICA AUTORIZADOS	$23.268.044.234
Debe decir:			
RECURSO	**13**	RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACION	$23.268.044.234

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2008.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 5656 DE 2008

(diciembre 11)

por medio de la cual se modifica el Artículo primero de la Resolución número 5051 del 20 de noviembre de 2008, por medio de la cual se modificó el artículo 3° de la Resolución número 4888 del 13 de noviembre de 2008, que ordena la apertura del Concurso de Méritos Abierto número 2 de 2008 cuyo objeto es contratar los servicios de Auditoría al ***proceso de Bonos Pensionales,*** *con el fin de asegurar la existencia, valuación, salvaguarda y registro de los Bonos Pensionales así como, informar de los riesgos inherentes dado el volumen y complejidad de la operación, evaluando desde el inicio hasta la culminación del proceso con los cobros y pagos a terceros que el mismo involucra, verificando la eficiencia y efectividad de los controles y seguridades del sistema de información.*

La Directora Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 12 de la Ley 80 de 1993, 4 del Decreto 287 de 1996 y 2° de la Resolución Ministerial número 093 del 25 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público abrió Concurso de Méritos número 2 de 2008, mediante la Resolución 4888 del 13 de noviembre 2008, cuyo objeto es contratar los servicios de Auditoria al proceso de Bonos Pensionales, con el fin de asegurar la existencia, valuación, salvaguarda y registro de los Bonos Pensionales así como, informar de los riesgos inherentes dado el volumen y complejidad de la operación, evaluando desde el inicio hasta la culminación del proceso con los cobros y pagos a terceros que el mismo involucra, verificando la eficiencia y efectividad de los controles y seguridades del sistema de información;

Que mediante Resolución 5051 del 20 de noviembre de 2008, se modificó el artículo 3° de la Resolución 4888 del 13 de noviembre de 2008;

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público requiere prorrogar la adjudicación del Concurso 02 de 2008, medio día, por lo que se fijan como fecha y hora el día 12 de diciembre a las 10:00 de la mañana.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificar* el artículo 1° de la Resolución 5051 del 20 de noviembre de 2008 así:

El cronograma del Concurso de Méritos es el siguiente:

ACTIVIDAD	DURACION	FECHA	HORA	LUGAR
Publicación del aviso				
Aviso Convocatoria publicación de prepliegos pública	5DH	29 de octubre al 5 de noviembre de 2008		
Recepción de observaciones al prepliego		Al 31 de octubre de 2008		
Audiencia de aclaraciones de los prepliegos		4 de noviembre de 2008		Auditorio 1° piso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Carrera 8ª N°. 6-64
Resolución de apertura y publicación de los pliegos de condiciones definitivos		13de noviembre de 2008		
Plazo máximo Presentación de observaciones		21de noviembre	De 8:00 a 2:00 p. m.	Grupo Contratos segundo Piso Edificio San Agustín, carrera 8ª N°. 6-64 o al correo electrónico contratos@minhacienda.gov.co
Término para presentar ofertas		13 al 25 de noviembre de 2008		
Cierre		25de noviembre de 2008	5:00 p. m	GrupoContratos segundo Piso Edificio San Agustín, carrera 8ª N°. 6-64
Evaluación de ofertas		26 de noviembre al 1° de diciembre de 2008		
Traslado del informe de evaluación	3dh	Del 2 al 4 de diciembre de 2008		
Estudio observaciones presentadas a los informes de evaluación	2Dh	5 y 9 de diciembre de 2008		

ACTIVIDAD	DURACION	FECHA	HORA	LUGAR
Audiencia pública de Apertura de la propuesta del primer elegible y verificación de la consistencia de la propuesta económica y Adjudicación del contrato o declaratoria de desierta		12 de diciembre de 2008	10:00 a.m.	Sala de Audiovisuales de Tecnología 5° piso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Edificio San Agustín, Carrera 8ª N°. 6-64 de Bogotá
Suscripción del contrato	3 dh	Del 15 al 18 de diciembre de 2007		
Legalización	2dh	19 y 22 de diciembre		
Acta de inicio		22 de diciembre de 2008		

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 8° del Decreto 2474 de 2008 el presente acto administrativo será publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Portal Unico de Contratación (www.contratos.gov.co)

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en la página web del Portal Unico de Contratación (SECOP) www.contratos. gov.co

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2008.

La Directora Administrativa,

Gloria Elvira Ortiz Caicedo.

(C.F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4705 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se adiciona y modifica el procedimiento establecido en el Decreto 4334 de 2008, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4704 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar el procedimiento de devoluciones establecido en el Decreto 4334 de 2008, en especial en lo referente al tratamiento de los bienes diferentes a sumas de dinero, en cuanto a su conservación, inventario y enajenación;

Que es necesario afectar al procedimiento de intervención los bienes incautados, recuperados o aprehendidos al sujeto intervenido por cualquier autoridad y a cualquier título;

Que persistiendo la situación de crisis social, se requiere adoptar medidas adicionales en el marco de la intervención, dotando a los Agentes Interventores y a las Superintendencias Financiera de Colombia y de Sociedades, de facultades adicionales que les permitan la defensa y preservación del orden social amenazado,

DECRETA:

Artículo 1°. **Modifícase el artículo 1° del Decreto 4334 de 2008.** El artículo 1° del Decreto 4334 de 2008 quedará así:

"**Artículo 1°.** ***Intervención Estatal.*** Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

Parágrafo. Para efectos de la calificación de las operaciones de captación o recaudo no autorizados, conforme a la ley, las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia son competentes a prevención, hasta la adopción de las medidas correspondientes encaminadas a la protección de los recursos entregados en desarrollo de las operaciones que se enmarquen en lo dispuesto en los artículos 1° y 6° del presente decreto.

Las Superintendencias implementarán los mecanismos y canales de coordinación que consideren necesarios, a fin de garantizar que no se presentará demoras, ni duplicidad en los trámites y actuaciones a su cargo".

Artículo 2°. **Modifícase los parágrafos 1 ° y 4° del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008.** Los parágrafos 1° y 4° del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008 quedarán así:

"**Parágrafo 1°**. Las providencias que ordenan las medidas de toma de posesión y de liquidación judicial, proferidas por la Superintendencia de Sociedades, surten efectos desde su expedición y, cuando sea procedente, se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias. Contra la misma no procederá recurso alguno".

"**Parágrafo 4°.** Los honorarios del Agente Interventor, y los gastos propios de la intervención, serán cancelados con cargo a los recursos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiera a la Superintendencia de Sociedades para atender dichos gastos durante el término de la intervención.

Los honorarios se fijarán y pagarán de conformidad con los parámetros establecidos por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia sufragará los gastos propios del ejercicio de las funciones a ella asignadas respecto de las presuntas operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, con cargo a los recursos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le transfiera para tal efecto. Se entienden contemplados todos aquellos gastos necesarios para el cabal cumplimiento de tales funciones".

Artículo 3°. *Planes de Desmonte Voluntarios.* Corresponde a las Superintendencias de Sociedades y Financiera, según sea el caso, aprobar los planes de desmonte de que trata el literal d) del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008.

El plan que presente el captador o recaudador no autorizado de recursos del público deberá incluir entre otros, la relación de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan.

El plan debe cubrir la totalidad de las personas relacionadas con las operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal. Previa a su autorización la Superintendencia deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la propuesta y para asegurar que los bienes ofrecidos para el desmonte no se distraigan.

Para otorgar la autorización la Superintendencia deberá verificar que el plan cumple con:

a) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley;

b) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad;

c) Otorga los mismos derechos a todos los afectados;

d) No incluye cláusulas ilegales o abusivas;

e) Cumple con los preceptos legales.

Una vez autorizado el plan será de obligatorio cumplimiento para la totalidad de personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley.

Las Superintendencias informarán a la Fiscalía General de la Nación, la autorización y el resultado de la ejecución de los planes de desmonte, para lo de competencia de esa entidad.

Artículo 4°. **Modifícase el inciso 3° y se adiciona un parágrafo al artículo 8° del Decreto 4334 de 2008.** El inciso 3° y el parágrafo del artículo 8° del Decreto 4334 de 2008 quedarán así:

"En la providencia se ordenará consignar el efectivo aprehendido, recuperado o incautado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de la Superintendencia de Sociedades y a nombre de la intervenida hasta tanto sea designado el agente interventor".

"**Parágrafo.** En los casos en que los alcaldes actúen en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 4335 de 2008, y recibido el aviso por parte de la Superintendencia de Sociedades, esta podrá practicar una diligencia de verificación para determinar la medida a adoptar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene cualquier medida precautelativa que considere necesaria".

Artículo 5°. *Inventario.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia judicial que contiene las solicitudes de devolución aceptadas a que se refiere el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor hará un inventario de los activos, incluyendo el valor de cada uno de los bienes.

Para la valoración del inventario se seguirán las siguientes reglas:

El valor de los inmuebles corresponderá al avalúo comercial; a falta de este corresponderá al catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%). De existir tanto el avalúo comercial como el catastral, el valor del inmueble corresponderá al realizado de manera más reciente.

Para determinar el valor de los bloques o de las unidades de explotación económica el interventor tendrá que efectuar una valoración técnica, teniendo en cuenta la característica de bloque o unidad.

El valor de los vehículos automotores corresponderá al avalúo comercial o al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. De existir tanto el avalúo comercial como el valor fijado para calcular el impuesto, el valor del vehículo automotor corresponderá a aquel, siempre y cuando su elaboración no sea superior a un (1) año. En caso contrario, se tomará en cuenta el valor fijado para calcular el impuesto vigente.

El valor de los demás activos corresponderá al último avalúo comercial, o a la información contable más reciente que la intervenida tenga de cada activo o a cualquier otra metodología que el Agente Interventor considere idónea para determinar el valor de mercado de tales activos.

Parágrafo. El inventario debe contener todos los bienes de la intervenida señalados en el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008, así como los bienes muebles e inmuebles que sean puestos a disposición del Agente Interventor por las personas o autoridades que los tengan en su poder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto.

Artículo 6°. *Presentación y aprobación del Inventario.* Una vez elaborado el inventario valorado se dará traslado del mismo mediante la publicación de un aviso en un medio de amplía circulación Nacional o local, según el caso, por medio del cual el Agente Interventor informará los lugares y medios en los que el inventario estará a disposición de los interesados. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación se deberán presentar las objeciones, las cuales serán resueltas, por el Agente Interventor, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación. Una vez resueltas las objeciones será remitido a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación, mediante providencia judicial.

Artículo 7°. *Enajenación de activos.* La enajenación de los activos por parte del Agente Interventor deberá realizarse en un término de quince (15) días y como mínimo por el valor del inventario en firme de cada uno de los bienes a que se refiere el artículo 5° del presente decreto, y se preferirá en bloque o en estado de unidad productiva.

Vencido el término anterior, si no se ha realizado la enajenación, la Central de Inversiones S.A., CISA, comprará los bienes, en las condiciones que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, no se requerirá paz y salvo alguno. La venta será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adquiridos y para todos los efectos se entenderán libres de todo gravamen u obligación.

Una vez enajenados los bienes, los recursos obtenidos se distribuirán en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, efectuados los pagos, los cuales se harán de acuerdo con la disponibilidad de recursos, se procederá a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de representación legal o de administración de que trata el numeral 1 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor podrá, una vez aprehendidos, enajenar los bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse.

La enajenación se efectuará sin necesidad de avalúo, en las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito.

Una vez realizados los bienes el Agente Interventor deberá informar de ello a la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 8°. *Actos de Conservación de los Bienes.* El Agente Interventor en ejercicio de las facultades de representación legal o de administración del sujeto intervenido, deberá efectuar todos los actos necesarios para la conservación de los bienes.

Cuando sea necesaria la prestación de un servicio público para la conservación de los activos, la Superintendencia de Sociedades podrá ordenar su prestación inmediata por tiempo definido, aún existiendo créditos insolutos a favor de la empresa prestadora de los mismos, indicando en la providencia que la ordene la manera preferente del pago de lo causado con posterioridad a la aplicación de la medida de intervención.

Artículo 9°. *Facultades del Agente Interventor frente a los contratos de trabajo.* En ejercicio de las facultades otorgadas al Agente Interventor, en especial la establecida en el numeral 12 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008, podrá terminar los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, se pagarán como créditos privilegiados de primer grado de conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del Código Civil y seguirán la regla dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, es decir, serán objeto de calificación y graduación de créditos en dicho proceso.

Artículo 10. *Reglas de devolución en procesos de sujetos vinculados.* En la aplicación de los criterios de devolución establecidos en el Decreto 4334 de 2008, si se han iniciado diferentes procesos de toma de posesión a diferentes sujetos vinculados entre sí, la totalidad de los bienes de los intervenidos vinculados quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en los diferentes procesos de toma de posesión. Los agentes interventores procurarán colaborar y coordinar sus actuaciones, y los conflictos que surjan entre ellos serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 10A. *Operaciones de crédito.* Las organizaciones no gubernamentales que otorguen microcrédito gozarán de los beneficios previstos en el artículo 2° del Decreto 4591 de 2008.

Artículo 11. *Prórroga de términos.* Los plazos establecidos en el presente decreto y en el Decreto 4334 de 2008 podrán ser prorrogados por la Superintendencia de Sociedades previa solicitud motivada del agente interventor.

Artículo 12. Modifícase el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 el cual quedará así:

"**Artículo 10. *Devolución inmediata de dineros.*** Este procedimiento se aplicará por el Agente Interventor cuando la Superintendencia de Sociedades haya decretado la toma de posesión. De acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Dentro de los dos (2) días siguientes a su posesión, el Agente Interventor procederá a publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional o por cualquier medio expedito, en el cual informe sobre la medida de intervención. Así mismo la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia y del aviso;

b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso, a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto;

c) La solicitud de devolución deberá presentarse por escrito en los sitios que indique el Agente Interventor, acompañada del original o copia del documento que sirva para probar la entrega de dinero a la persona intervenida, con que cuente el reclamante;

d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá la providencia que contenga la relación de solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas. Mediante la publicación de un aviso en un medio de amplia circulación Nacional o local, según el caso, el Agente Interventor informará los lugares y/o medios en los que pondrá a disposición de los interesados la mencionada relación con sus respectivos anexos y soportes. Para efectos de la valoración de las reclamaciones el Agente Interventor hará uso de todos los medios de prueba disponibles. En todo caso será aplicable lo señalado en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 2211 de 2004. Contra esa decisión podrán presentarse objeciones dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Las objeciones serán resueltas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación de las objeciones. La anterior relación será remitida a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación mediante providencia de carácter judicial. Copia de la providencia en firme, será enviada a la UIAF Unidad de Información y Análisis Financiero, para lo de su competencia. El monto máximo de las devoluciones aceptadas será el capital entregado;

e) Las reclamaciones aceptadas, serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la providencia por parte de la Superintendencia de Sociedades, por conducto de entidades financieras.

Parágrafo 1°. *Criterios para la devolución.* Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;

c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas deberán ser descontadas de la suma aceptada por el Agente Interventor.

Parágrafo 2°. Los días señalados en el Decreto 4334 de 2008 y en el presente procedimiento se entenderán hábiles.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar la devolución de los recursos de que trata el parágrafo 4° del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 2° de este decreto, en igualdad de condiciones de los acreedores quirografarios, dentro del proceso de liquidación judicial de la entidad intervenida".

Artículo 13. *Remisión de reclamaciones.* Cualquier autoridad que reciba o haya recibido solicitudes de reclamación, indemnización pago o equivalente, relacionada con los dineros entregados a las personas naturales o jurídicas intervenidas de conformidad con el Decreto 4334 de 2008, deberá remitirlas al Agente Interventor quien será el único competente para resolverlas, siguiendo los procedimientos establecidos en el citado decreto.

Artículo 14. Modifícase el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008 el cual quedará así:

"**Artículo 12.** *Declaratoria de terminación de la toma de posesión para devolución.* Efectuados los pagos, el Agente Interventor informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión para su aprobación.

Declarada la terminación de la toma de posesión para devolución, la Superintendencia de Sociedades decretará la apertura del procedimiento de liquidación judicial regulado en la Ley 1116 de 2006.

Si en dicho proceso aparecieren nuevos bienes, el producto de los mismos deberán aplicarse en primer lugar a las devoluciones aceptadas que hubieren quedado insolutas dentro del procedimiento de toma de posesión".

Artículo 15. *Remisión de Bienes.* Cualquier autoridad que, en actuaciones administrativas o judiciales, incluida la Fiscalía General de la Nación, tenga, a cualquier título, bienes de propiedad o que sean o hubieren sido aprehendidos al sujeto intervenido, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008, deberá ponerlos a disposición del Agente Interventor. En caso de que no haya Agente Interventor lo pondrá a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 16. **Modifícanse los numerales 8 y 14 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008.** Los numerales 8 y 14 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008 quedarán así:

"8. El levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de gravámenes de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual la Superintendencia de Sociedades librará los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes".

"14. El depósito de las sumas aprehendidas a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Agente Interventor y a nombre de la intervenida".

Artículo 17. *Carácter Jurisdiccional.* El carácter jurisdiccional con efectos de cosa juzgada, erga omnes, previsto para las decisiones de toma de posesión para devolver, de que trata el artículo 3° del Decreto 4334 de 2008, comprende no solamente la providencia de toma de posesión para devolver sino todas aquellas que adopte la Superintendencia de Sociedades en desarrollo del procedimiento especial.

La Superintendencia de Sociedades podrá hacer uso de los mecanismos de cooperación y coordinación judicial en especial de los establecidos en el régimen de insolvencia transfronteriza y en los tratados internacionales vigentes para Colombia.

Los mecanismos de intervención son independientes de los procesos de carácter penal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación o de los jueces penales.

Artículo 18. *Devoluciones no presentadas en tiempo.* Las solicitudes de reclamación no presentadas en los términos establecidos en este Decreto, se les aplicarán las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 en el procedimiento de liquidación judicial.

Artículo 19. *Inembargabilidad.* Los recursos de los sujetos intervenidos, afectos al procedimiento de toma de posesión para devolver, serán inembargables y no estarán sometidos a medidas diferentes que las adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

Artículo 20. *Recompensas*. La Superintendencia de Sociedades podrá ofrecer y pagar a los particulares, diferentes a los sujetos a los que se refiere el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, recompensas por la información que conduzca a la efectiva recuperación de bienes producto de la captación o recaudo no autorizado, con cargo a los bienes efectivamente recuperados. La mencionada recompensa será equivalente al diez por ciento (10%) del monto recuperado y no podrá exceder de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 21. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga cualquier norma que le sea contraria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Interior y Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leyva.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Javier Ricardo Duarte Duarte.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia Vélez White.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

DECRETO NUMERO 4706 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 59 suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189, numerales 11 y 25 de la Constitución Política y con sujeción a lo previsto en las Leyes 6ª de 1971, 45 de 1981, 7ª de 1991, 1000 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Montevideo de 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, Aladi, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 45 de 1981;

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980 y de lo dispuesto en la Resolución número 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica número 59;

Que el "Acuerdo de Complementación Económica número 59", fue aprobado por el Congreso de la República mediante la mediante la Ley 1000 de 2005;

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Tratado de Montevideo 1980 y de lo dispuesto en la Resolución número 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, han suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 21 de mayo de 2008, el Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 59;

Que se hace necesario aplicar bilateralmente el Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 59, suscrito el 21 de mayo de 2008, entre Colombia y otro Estado signatario del Protocolo,

DECRETA:

Artículo 1°. Aplicar el Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 59 suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes de Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 2°. El presente decreto rige, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Ricardo Duarte Duarte.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA NUMERO 59 SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA

Séptimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (Mercosur) por una parte, y de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General,

VISTO Lo acordado en la IV Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica número 59, realizada en la sede de la Aladi, en Montevideo el día 12 de marzo de 2008,

CONVIENEN:

Artículo 1°. Prorrogar la vigencia de los requisitos específicos de origen transitorios entre Brasil y Colombia y entre Brasil y Ecuador para el sector siderúrgico, que vencen el 31 de diciembre de 2007, desde el 1° de enero de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 2°. El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente entre las Partes Signatarias que hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo incorporaron a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones. La Secretaría General de la Aladi informará a las Partes Signatarias respectivas la fecha de la vigencia bilateral.

Artículo 3°. Las Partes Signatarias podrán aplicar este Protocolo de manera provisional en tanto se cumplan los trámites necesarios para la incorporación a su derecho interno. Las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la Aladi la aplicación provisional, la que, a su vez, informará a las Partes Signatarias, cuando corresponda, la fecha de aplicación bilateral.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de las Partes Signatarias.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,

Gonzalo Rodríguez Gigena.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,

Franklin Ramón González.

26 de junio de 2008.

Es copia fiel del original.

Doctora Luciana Opertti,

Asesoría Jurídica.

DECRETO NUMERO 4707 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 59 suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189, numerales 11 y 25 de la Constitución Política y con sujeción a lo previsto en las Leyes 6ª de 1971, 45 de 1981, 7ª de 1991, 1000 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Montevideo de 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, Aladi, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 45 de 1981;

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980 y de lo dispuesto en la Resolución número 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica número 59;

Que el "Acuerdo de Complementación Económica número 59", fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1000 de 2005;

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Tratado de Montevideo 1980 y de lo dispuesto en la Resolución número 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, han suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 21 de mayo de 2008, el Sexto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 59;

Que se hace necesario aplicar bilateralmente el Sexto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 59, suscrito el 21 de mayo de 2008, entre Colombia y otro Estado signatario del Protocolo,

DECRETA:

Artículo 1°. Aplicar el Sexto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 59 suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes de Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 2°. El presente decreto rige, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Ricardo Duarte Duarte.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA NUMERO 59 SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA

Sexto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (Mercosur) por una parte, y de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General,

VISTO Lo acordado en la IV Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica número 59, realizada en la sede de la Aladi, en Montevideo el día 12 de marzo de 2008,

CONVIENEN:

Artículo 1°. Prorrogar la vigencia de los requisitos específicos de origen transitorios para el sector de bienes de capital y el sector automotor, contemplados en el Anexo 1 del presente Protocolo, entre Brasil, Colombia, Ecuador y Venezuela, desde el 1° de enero de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2008.

Artículo 2°. Restablecer la vigencia de los requisitos específicos de origen transitorios para el sector de bienes de capital y el sector automotor, contemplados en el Anexo 1 del presente Protocolo, entre Argentina, Colombia, Ecuador y Venezuela, desde el 1° de enero de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2008.

Artículo 3°. Prorrogar la vigencia de los requisitos específicos de origen transitorios del sector textil, incluidas las confecciones, aplicados entre Brasil y Colombia, desde el 1° de enero de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2008.

Artículo 4°. Prorrogar la vigencia de los requisitos específicos de origen transitorios del sector textil, incluidas las confecciones, aplicados entre Brasil y Venezuela, desde el 1° de enero de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2008.

Artículo 5°. Prorrogar la vigencia de los requisitos específicos de origen transitorios para preformas PET, entre Brasil, Ecuador y Venezuela, desde el 1° de enero de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2008.

Artículo 6°. Prorrogar la vigencia de los requisitos específicos de origen transitorios para preformas PET, entre Brasil y Colombia, desde el 1° de enero de 2007 hasta el …

Artículo 7°. Incorporar las enmiendas indicadas en los Apéndices 3.1, 3.2, 3.3, y 3.4 del Anexo IV, según lo establecido en los Anexos 2 a 5 del presente Protocolo.

Artículo 8°. El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente entre las Partes Signatarias que hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo incorporaron a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones. La Secretaría General de la Aladi informará a las Partes Signatarias respectivas la fecha de recibo de las referidas comunicaciones. Cumplido dicho requisito, el presente instrumento tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

Las Partes Signatarias podrán aplicar este Protocolo de manera provisional en tanto se cumplan los trámites necesarios para la incorporación a su derecho interno. Las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la Aladi la aplicación provisional, la que, a su vez, informará a las Partes Signatarias, cuando corresponda, la fecha de aplicación bilateral.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de las Partes Signatarias.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina,

Juan Carlos Olima.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Regis Percy Arslanian.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Claudia Turbay Quintero.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

Edmundo Vera Mazno.

Por el Gobierno de la República del Paraguay,

Emilio Giménez Franco.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,

Gonzalo Rodríguez Gigena.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,

Franklin Ramón González.

26 de junio de 2008.

Es copia fiel del original.

Doctora Luciana Opertti,
Asesoría Jurídica.

ANEXO 1

Naladisa (1996)	Descripción
8413.91.00	De bombas.
8414.30.00	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.
8414.80.00	Los demás.
8415.90.00	Partes.
8418.99.00	Las demás.
8421.29.00	Los demás.
8421.39.00	Los demás.
8421.99.00	Las demás.
8424.89.90	Los demás.
8483.60.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.
8483.90.00	Partes.
8484.20.00	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.
8485.90.00	Las demás.

ANEXO 2

Apéndice 3.1 del Anexo IV

Requisitos bilaterales acordados entre la República Argentina y la República de Colombia

Naladisa (96)	Requisito específico	Observaciones	Modificaciones realizadas
5602 y 5603	Fabricados a partir de filamentos e hilados de las Partes Signatarias, excepto los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 que pueden provenir de terceros países. Se acepta un "de mínimis" de 10% en peso.		Se fijó el Requisito Específico de Origen y se eliminó la observación.
5606	Fabricados a partir de filamentos e hilados de las Partes Signataias, excepto los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 540249 y 540410 que pueden provenir de terceros países. Se acepta un "de mínimis" de 10% en peso.		Se fijó el Requisito Específico de Origen y se eliminó la observación.

ANEXO 3

Apéndice 3.2 del Anexo IV

Requisitos bilaterales acordados entre la República Argentina y la República del Ecuador

Naladisa (96)	Requisito específico	Observaciones	Modificaciones realizadas
5602 y 5603	Regla General		Se fijó el Requisito Específico de Origen y se eliminó la observación.

ANEXO 4

Apéndice 3.3 del Anexo IV

Requisitos bilaterales acordados entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela

Naladisa (96)	Requisito específico	Observaciones	Modificaciones realizadas
5602 y 5603	Regla General		Se fijó el Requisito Específico de Origen y se eliminó la observación.
5604.10	Regla General		Se fijó el Requisito Específico de Origen y se eliminó la observación.
5605 y 5606	Regla General		Se fijó el Requisito Específico de Origen y se eliminó la observación.

ANEXO 5

Apéndice 3.4 del Anexo IV

Requisitos bilaterales acordados entre la República Federativa del Brasil y la República de Colombia

Naladisa (96)	Requisito Específico	Observaciones	Modificaciones realizadas
Capítulos 28 y 29	Regla General o transformación molecular	Se entiende por Transformación molecular una "reacción química", un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.	Se fijó el Requisito Específico de Origen y se sustituyó la observación.
		Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas: a) Disolución en agua o en otros solventes; b) Eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; y c) Adición o eliminación del agua de cristalización	

DECRETO NUMERO 4708 DE 2008

(diciembre 15)

por medio del cual se deroga el parágrafo 2°, del artículo 2° del Decreto 1878 del 29 de mayo 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 1878 del 29 de mayo de 2008.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Ricardo Duarte Duarte.

DECRETO NUMERO 4709 DE 2008

(diciembre 15)

por medio del cual se designa un Viceministro de Turismo ad-hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 30 del Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Oscar Rueda García, Viceministro de Turismo, mediante memorando de septiembre 28 de 2006 dirigido al señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo, se declaró impedido para conocer de los recursos que sobre las sanciones que pudiese imponer el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a las agencias de viajes, en razón a que desempeñó el cargo de Presidente de la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo Anato, gremio que reúne a las agencias de viajes;

Que el señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo estudió la manifestación de impedimento formulada por el doctor Oscar Rueda García, Viceministro de Turismo y, como consecuencia de la aplicación del artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 3° y 30 del Código Contencioso Administrativo y expidió la Resolución 2364 de 20 de octubre de 2006, por medio de la cual aceptó el impedimento;

Que el Decreto 1679 de julio 3 de 1991 delega en los ministros la función nominadora de los empleos nacionales, a excepción del cargo de Viceministro;

Que conforme lo determina el numeral 7 del artículo 5° del Decreto 2785 de 2006, "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones", al Viceministro de Turismo, le corresponde decidir en segunda instancia sobre las quejas presentadas por incumplimiento de servicios por parte de los prestadores de servicios turísticos y demás infracciones contempladas en las normas legales vigentes sobre la materia;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 300 de 1996, "por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", las agencias de viajes se dedican profesionalmente al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios;

Que mediante Decreto 3906 de 7 de noviembre de 2006, se designó al doctor Sergio Diazgranados Guida, Viceministro de Desarrollo Empresarial como Viceministro de Turismo *ad hoc*, para decidir en segunda instancia sobre las quejas presentadas por incumplimiento de servicios por parte de las agencias de viajes;

Que el doctor Sergio Díazgranados Guida, renunció al cargo viceministro de Desarrollo Empresarial y, mediante Decreto número 3954 de 10 de octubre de 2008 se aceptó su renuncia y, en su reemplazo fue designado el doctor Ricardo Duarte Duarte; por lo que se hace necesario designar nuevo Viceministro de Turismo *ad hoc* para decidir en segunda instancia sobre las quejas presentadas por incumplimiento de servicios por parte de las agencias de viajes, por conductas originadas en hechos u omisiones ocurridos hasta la fecha en que el doctor Oscar Rueda García desempeñó el cargo de Presidente de la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo Anato, gremio que reúne a las agencias de viajes.

Por lo que, en mérito de los expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Designar al doctor Ricardo Duarte Duarte, actual Viceministro de Desarrollo Empresarial, como Viceministro de Turismo *ad hoc* para decidir en segunda instancia sobre las quejas presentadas por incumplimiento de servicios por parte de las agencias de viajes, por conductas originadas en hechos u omisiones ocurridos hasta la fecha en que el doctor Oscar Rueda García desempeñó el cargo de Presidente de la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo Anato, gremio que reúne a las agencias de viajes.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Ricardo Duarte Duarte.

DECRETO NUMERO 4740 DE 2008

(diciembre 16)

por el cual se modifica el Decreto 1782 de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme con los artículos 4° y 5° de la Ley 1101 de 2006,

DECRETA:

Artículo 1°: Modifícase el artículo 7° transitorio del Decreto 1782 de 2007, el cual quedará así:

"**Artículo 7°**. *Transitorio*. En tanto se efectúan las modificaciones correspondientes en los Sistemas de Distribución Global (GDS), las compañías aéreas podrán cobrar el impuesto para el turismo en el aeropuerto de origen en el exterior o en el de salida en Colombia.

"Parágrafo. Las compañías de transporte aéreo internacional deberán informar con la debida antelación a los pasajeros sobre lo relacionado con este impuesto".

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 7° transitorio del Decreto 1782 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

DECRETO NUMERO 4710 DE 2008

(diciembre 5)

por medio del cual se fijan criterios para la organización de apoyo que prestan las entidades territoriales certificadas a los establecimientos educativos mediante los núcleos educativos u otra modalidad de coordinación adoptada.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades territoriales certificadas en educación, con la finalidad de fortalecer el apoyo a los establecimientos educativos de su jurisdicción, dispondrán de formas de coordinación tales como los actuales núcleos educativos u otras que correspondan a los mismos fines, según su propia organización.

Artículo 2°. La dirección de núcleo educativo o la dependencia que haga sus veces, de conformidad con la forma de organización que adopte cada entidad territorial certificada, tendrá funciones de coordinación y apoyo en la planeación, seguimiento y evaluación de los procesos propios de los establecimientos educativos de su jurisdicción, orientadas a mejorar la calidad y pertinencia del servicio educativo, aumentar la cobertura y promover su eficiencia.

Parágrafo. El apoyo de estas dependencias de coordinación se extenderá en lo que sea pertinente a los establecimientos educativos privados.

Artículo 3°. Cada dependencia de coordinación estará conformada por los niveles ocupacionales y el número de cargos que la entidad territorial certificada defina de acuerdo con el estudio técnico que para el efecto realice, el cual por lo menos considerará la densidad poblacional, la matrícula tanto del sector estatal como del sector privado y, en el caso de los departamentos, el número de municipios. Para apoyar esta organización, el Ministerio de Educación incrementará el porcentaje de la asignación por niño atendido destinada a cubrir gastos administrativos.

Artículo 4°. El responsable de la dependencia de coordinación podrá ser funcionario de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con la ley. En las entidades territoriales certificadas en las que haya actualmente directores de núcleo o supervisores, las dependencias de coordinación respectivas estarán preferentemente a su cargo. Cuando se trate de cargos de libre nombramiento y remoción podrán ser desempeñados por directivos docentes o docentes con experiencia directiva, previa comisión para desempeñarlos de acuerdo con la ley.

Artículo 5°. El responsable de estas dependencias en los departamentos actuará en coordinación con los alcaldes de los municipios no certificados de su jurisdicción; en el caso de los distritos y municipios certificados, con los funcionarios responsables de las respectivas localidades, corregimientos u otra subdivisión existente en el respectivo territorio.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4724 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se modifica el Decreto 1603 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 45 del Decreto 1603 de 2003, adicionado y modificado por los Decretos 262 y 2514 de 2006, 268 y 2896 de 2007, y 2811 de 2008, el cual quedará así:

*"**Artículo 45**. **Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telecaquetá S.A. - E.S.P. en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR.** Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones del Caquetá - Telecaquetá S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.*

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR, y en el caso del Parapat hasta su extinción".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 4725 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se modifica el Decreto 1604 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 45 del Decreto 1604 de 2003, adicionado y modificado por los Decretos 263 y 2515 de 2006, 269 y 2897 de 2007, y 2812 de 2008, el cual quedará así:

*"**Artículo 45**. **Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telemaicao S.A. - E.S.P. en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR.** Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao - Telemaicao S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.*

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR, y en el caso del Parapat hasta su extinción".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 4726 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se modifica el Decreto 1605 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 45 del Decreto 1605 de 2003, adicionado y modificado por los Decretos 264 y 2516 de 2006, 270 y 2898 de 2007, y 2813 de 2008, el cual quedará así:

*"**Artículo 45**. **Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telecalarcá S.A. - E.S.P. en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR.** Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá - Telecalarcá S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.*

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR, y en el caso del Parapat hasta su extinción".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 4727 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se modifica el Decreto 1606 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 45 del Decreto 1606 de 2003, adicionado y modificado por los Decretos 265 y 2517 de 2006, 271 y 2899 de 2007, y 2814 de 2008, el cual quedará así:

*"**Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Teletuluá S.A. - E.S.P. en Liquidación, en relación con el PARAPAT y el PAR**. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá - Teletuluá S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PARAPAT y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.*

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR, y en el caso del PARAPAT hasta su extinción".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 4728 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se modifica el Decreto 1607 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 45 del Decreto 1607 de 2003, adicionado y modificado por los Decretos 266 y 2518 de 2006, 272 y 2900 de 2007, y 2815 de 2008, el cual quedará así:

*"**Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telenariño S.A. - E.S.P. en Liquidación, en relación con el PARAPAT y el PAR**. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño - Telenariño S.A. E.S.P. - En Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PARAPAT y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.*

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR, y en el caso del PARAPAT hasta su extinción".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 4729 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se modifica el Decreto 1608 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 45 del Decreto 1608 de 2003, adicionado y modificado por los Decretos 267 y 2519 de 2006, 273 y 2901 de 2007, y 2816 de 2008, el cual quedará así:

*"**Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telesantarosa S.A. - E.S.P. en Liquidación, en relación con el PARAPAT y el PAR**. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Rosa - Telesantarosa S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PARAPAT y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.*

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR, y en el caso del PARAPAT hasta su extinción".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 4730 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se modifica el Decreto 1609 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 45 del Decreto 1609 de 2003, adicionado y modificado por los Decretos 268 y 2520 de 2006, 274 y 2902 de 2007, y 2817 de 2008, el cual quedará así:

*"**Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telecartagena S.A. - E.S.P. en Liquidación, en relación con el PARAPAT y el PAR**. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena - Telecartagena S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PARAPAT y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.*

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR, y en el caso del PARAPAT hasta su extinción".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 4731 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se modifica el Decreto 1610 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 45 del Decreto 1610 de 2003, adicionado y modificado por los Decretos 269 y 2521 de 2006, 275 de 2007, 2903 de 2007, y 2818 de 2008, el cual quedará así:

*"**Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telebuenaventura S.A. - E.S.P. en Liquidación, en relación con el PARAPAT y el PAR**. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Buenaventura - Telebuenaventura S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PARAPAT y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.*

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR, y en el caso del PARAPAT hasta su extinción".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 4732 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se modifica el Decreto 1611 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 45 del Decreto 1611 de 2003, adicionado y modificado por los Decretos 270 y 2522 de 2006, 276 de 2007, 2904 de 2007 y 2819 de 2008, el cual quedará así:

*"**Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telearmenia S.A. - E.S.P. en Liquidación, en relación con el PARAPAT y el PAR**. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia - Telearmenia S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PARAPAT y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.*

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR, y en el caso del PARAPAT hasta su extinción".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 4733 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se modifica el Decreto 1612 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 45 del Decreto 1612 de 2003, adicionado y modificado por los Decretos 271 y 2523 de 2006, 277 y 2905 de 2007, y 2820 de 2008, el cual quedará así:

*"**Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Teletolima S.A. - E.S.P. en Liquidación, en relación con el PARAPAT y el PAR**. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima - Teletolima S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PARAPAT y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.*

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR, y en el caso del PARAPAT hasta su extinción".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 4734 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se modifica el Decreto 1613 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 45 del Decreto 1613 de 2003, adicionado y modificado por los Decretos 272 y 2524 de 2006, 278 y 2906 de 2007, y 2821 de 2008, el cual quedará así:

*"**Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Teleupar S.A. - E.S.P. en Liquidación, en relación con el PARAPAT y el PAR**. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar - Teleupar S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PARAPAT y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.*

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR, y en el caso del PARAPAT hasta su extinción".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 4735 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se modifica el Decreto 1614 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 45 del Decreto 1614 de 2003, adicionado y modificado por los Decretos 273 y 2525 de 2006, 279 y 2907 de 2007, y 2822 de 2008, el cual quedará así:

*"**Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telehuila S.A. - E. S.P. en Liquidación, en relación con el PARAPAT y el PAR**. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila - Telehuila S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PARAPAT y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.*

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR, y en el caso del PARAPAT hasta su extinción".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 4736 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se modifica el Decreto 1615 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 46 del Decreto 1615 de 2003, adicionado y modificado por los Decretos 274 y 2526 de 2006, 280 y 2908 de 2007, y 2823 de 2008, el cual quedará así:

*"**Artículo 46. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telecom en Liquidación, en relación con el PARAPAT y el PAR**. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PARAPAT y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.*

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR, y en el caso del PARAPAT hasta su extinción".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 4737 DE 2008

(diciembre 15)

por el cual se modifica el Decreto 1773 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 45 del Decreto 1773 de 2004, adicionado y modificado por los Decretos 275 y 2527 de 2006, 281 y 2909 de 2007, y 2824 de 2008, el cual quedará así:

*"**Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telesantamarta S.A. - E.S.P. en Liquidación, en relación con el PARAPAT y el PAR**. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta - Telesantamarta S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PARAPAT y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.*

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR, y en el caso del PARAPAT hasta su extinción".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.